

Salta, 28 JUN 2021

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°

01039/21

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267- 51.610/21, caratulado: "VECINOS LOCALIDAD CAMPAMENTO VESPUCIO – LUNA MARIA -. RECLAMO SERVICIO TECNICO COSAYSA – PROBLEMAS CON EL SERVICIO DE AGUA"; el Acta de Directorio N° 21 /21 ; y,

CONSIDERANDO:

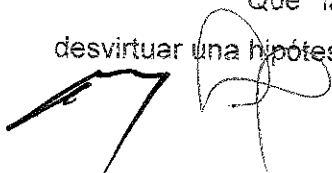
Que en el marco del expediente de la referencia, mediante Resolución ENRESP N° 597/21, se dispuso iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S.A. (en adelante Co.S.A.ySa S.A.); por encontrarse la misma, prima facie, incurso en incumplimiento a lo previsto por los Arts. 68° y 74° del Decreto N° 3652/10 (Marco Regulatorio), referentes al deber de información de la misma hacia el ENRESP.-

Que la imputación efectuada se originó en razón de haberse constatado prima facie, falta de respuesta en tiempo y forma a los distintos requerimientos de información, realizados a la Prestadora por parte de este Organismo Regulador.

Que el primero de esos pedidos de informe, lleva fecha 10 de Febrero de 2.021 y el Segundo lleva fecha 02 de Marzo de 2.021, tal y como surge de lo informado por la Gerencia Técnica a fs.11.

Que la falta de respuesta oportuna y el malestar generado por la parsimonia de la Prestadora, justificaron el dictado de la Resolución 597/21, que luce a fs.16/17.

Que la tramitación del PAS tiene como objeto el acreditar o desvirtuar una hipótesis acusatoria en referencia a un incumplimiento normativo.



Que tal como se dispuso en el cuerpo de la Resolución señalada, se corrió debido traslado a la Prestadora, tal y como surge de la Cédula de Notificación recepcionada con fecha 13/05/2021 (fs.18), a los fines de que ejerza en el plazo acordado su derecho de defensa.

Que dentro de los plazos otorgados, la COSAYSA formula el correspondiente descargo, el que roía adjunto entre fs.21/24.

Que del cotejo del descargo referido y en líneas generales, surge que la COSAYSA solicita no se aplique sanción alguna por cuanto entiende que cumplió acabadamente con sus obligaciones, remitiendo la información en tiempo oportuno.

Que dicha información fue agregada al Expediente por lo que sostiene que el Procedimiento debe ser declarado abstracto.

Que seguidamente la Prestadora, identifica en líneas generales, aquellos problemas que durante el período estival, discontinuaron la producción de la Planta Potabilizadora El Aguay. Entre otros, se señalan reiterados cortes eléctricos que obligaron a poner en marcha el Grupo Electrónico correspondiente.

Que a continuación informan algunos problemas de turbiedad en las Fuentes a raíz de las torrenciales lluvias y el recambio de algunos tramos de la cañería de impulsión (Aguay- Vespucio), sumando la instalación de una Válvula Antiarriete para minimizar la sobrepresión en el tramo próximo a la Planta.

Que con posterioridad, señalando al Dr. Agustín Gordillo, pide a este Organismo se ajuste a los principios de la verdad material y objetiva, aplicando la debida razonabilidad que sustente el Acto Administrativo.

Que finalmente y de manera subsidiaria, pide que en caso de insistirse con la aplicación de una multa, se valoren las pautas brindadas por el art.108, inc. f del Marco Regulatorio, aplicándose la menor. Hace reservas y ofrece pruebas.

Que tomada la intervención que le concierne a esta Área Jurídica se procede a analizar y determinar la procedencia de los términos del descargo en relación a los hechos imputados a la COSAYSA, prima facie, por la Resolución N° 597/21 citada, teniendo presente para ello todos los antecedentes adjuntos.



01039/21

Que tales circunstancias fácticas, se traducen en falta reiterada de contestación a pedidos puntuales de este ENRESP, ante lo cual cabe traer a colación la normativa vigente.

Que en tal sentido, el art. 68° del Decreto N° 3652/10 establece: "*El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos....*".-

Que por su parte el art. 74° del Decreto 3652/10, determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo y expresa que ello lo es "*sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP*".

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que ante tal obligación a cargo de la Prestadora y teniendo constatado la falta de contestación a dos pedidos puntuales de información de este ENRESP, se tiene que la Prestadora incurrió en forma reiterada en incumplimiento a los artículos citados; quedando desvirtuado su alegato de que no existe razonabilidad por parte de la Administración.

Que tampoco es válido el argumento de la Prestadora, respecto a que la Información fue oportunamente elevada a este Organismo. Nótese que la primera presentación es de fecha 31 de Mayo del corriente, es decir que fue acompañada el mismo día que el descargo y luego de varios días de iniciado el procedimiento sancionatorio.

Que por otra parte, en el escrito de fs.19/20 se reconocen los innúmeros problemas por los que debió atravesar el Servicio en la Localidad de Campamento Vespuccio. Esta situación constituye de manera indirecta, otra conducta que debe ser castigada. La obligación que pesa sobre el deber de



información eficiente y en tiempo oportuno, tiene que ver con 2 cuestiones fundamentales: a) la primera respecto a la posibilidad de que se puedan sugerir acciones para minimizar los daños; b) controlar la ejecución de las medidas adoptadas por la Empresa, para superar la incidencia en el menor tiempo posible.

Que remitir una sencilla Nota en tiempo oportuno, resultaba suficiente para evitar el enorme desgaste procesal que ocurrió después. Esta conducta también debe valorarse, atento a los enormes gastos que se pudieron evitar obrando diligentemente.

Que en orden a tales incumplimientos, esta Área Jurídica dictamina, que la Prestadora, no ha logrado con su descargo desvirtuar la imputación realizada prima facie, en el marco de los arts. 68° y 74° del Marco Regulatorio, por cuanto no ha acreditado que hubiere respondido oportunamente a los requerimientos de información de este ENRESP.

Que el incumplimiento verificado, importa un obstáculo al normal desarrollo de las obligaciones de regulación y control a cargo de este Organismo, conferidas por su ley de creación (ley 6835); y hace pasible a Co.S.A.ySa de la aplicación de una sanción, conforme lo habilita el art. 104° del Decreto N° 3652/10.

Que a los efectos de la determinación de la sanción aplicable, corresponde tener en consideración los criterios establecidos en el art. 31 (in fine) de la Ley 6835, como así también las facultades del Ente Regulator para graduarlas y aplicarlas. Así la norma citada reza: *"Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio"*.

Que las infracciones e incumplimientos tienen carácter formal y se configuran con prescindencia del dolo o culpa de la Prestataria y las personas por quienes debe responder (conf. art. 105 inc. a) del Marco Regulatorio).



01039/21

Que el artículo 108° del Marco antes citado, establece las pautas interpretativas para la aplicación de sanciones. En este sentido dispone que: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31, último párrafo, de la Ley N° 6835, las sanciones se graduarán en función de las siguientes circunstancias: a) La gravedad y reiteración de la infracción; b) El grado de afectación al interés público; c) Los perjuicios que ocasiona la infracción al servicio, las instalaciones, los Usuarios o terceros; d) Grado de negligencia, culpa o dolo del o de los infractor/es; e) La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputada; f) Se sancionará con apercibimiento toda infracción de carácter leve del PRESTADOR a las obligaciones impuestas en el Marco Regulatorio y en la normativa aplicable, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave".

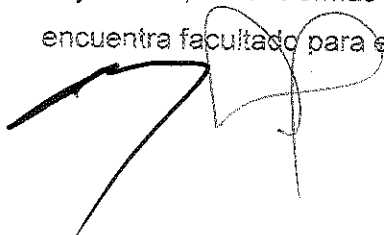
Que en merito a tal normativa, ante los incumplimientos verificados en autos a lo dispuesto por los arts. 68° y 74° del decreto 3652/10, esta Área Jurídica entiende que corresponde aplicar a la Prestadora una sanción pecuniaria, y a los fines de la fijación del quantum, tener presente la negligencia de la Prestadora en la demora, reflejada en el largo tiempo transcurrido entre el requerimiento original y la contestación formal; y el hecho de haber respondido solo en razón del inicio del presente PAS, obstaculizando tal actuar, el normal cumplimiento de los fines y deberes conferidos a este ENRESP por su ley de creación (ley 6835 art. 1°, 2°, 3°, 10°).

Que cabe finalmente considerar que por supuestos de igual naturaleza -incumplimiento al deber de información de la Prestadora hacia este ENRESP-, este Organismo impuso a Co.S.A.ySa multas similares en el orden de los \$ 50.000 (Pesos Cincuenta Mil).

Que por todo lo expuesto, corresponde la aplicación a Co.S.A.ySa de la multa indicada, y lo sea a favor de este ENRESP.

Que en ese orden, el Directorio del ENRESP toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos al Dictámen Jurídico antes desarrollado.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.



Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

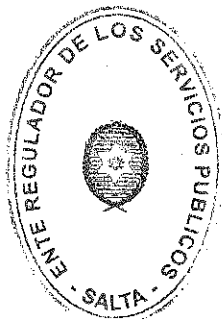
RESUELVE:

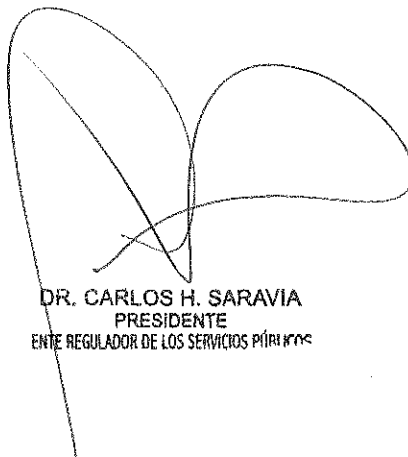
ARTÍCULO 1º: APLICAR a Co.S.A.ySa S.A. una multa a favor del ENRESP, consistente en la suma de \$ 50.000 (Pesos cincuenta mil), conforme lo dispuesto por los arts. 104º y 106º del Decreto N° 3652/10; por encontrarse incurso en los supuestos de incumplimiento a lo previsto por los arts. 68º y 74º de igual cuerpo normativo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2º: El importe establecido en el artículo 1º de la presente, deberá abonarse en un plazo de quince (15) días corridos a contar desde la notificación de la presente. El pago se considerará efectivizado una vez depositado dicho monto en la cuenta corriente del Ente N° 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.-

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.


Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
VIC SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS




DR. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS